

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de mayo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00120-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00120-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **SONIA ALCOCER TOLOZA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Pues bien, El numeral primero del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la designación del juez al que se dirige”, en ese sentido, y luego de revisada la demanda observa el Despacho que en la misma se dispuso “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO) BARRANQUILLA”, en ese sentido, deberá el apoderado judicial de la demandante corregir la designación del juez, toda vez que la demanda en estudio fue presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta.

**b).** Así mismo, el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que la pretensión primera del libelo introductorio señala lo siguiente: “se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS, de la señora Sonia Alcocer Toloza realizado por La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA”, de acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante se encuentra realizando una pretensión en contra de PROTECCIÓN, quien no figura como demandado en el presente proceso, sino que se llama bajo otra calidad, siendo la AFP PROTECCIÓN, una parte fundamental en el presente proceso, por cuanto lo que se persigue es la ineficacia del traslado que efectuó precisamente a dicho fondo en principio. En ese sentido, se solicita al apoderado judicial de la parte actora corrija este punto de la demanda.

c). El presente proceso fue presentado por la actora a través de apoderado judicial el doctor, EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, quien a través de correo electrónico del 26 de abril del año en curso y antes de que a la demanda se le realizara el debido estudio de admisión, y se le reconociera personería presentó renuncia de poder, aportando además el reenvío del correo electrónico de la renuncia a la demandante, por lo que se entiende que dicha renuncia fue presentada en debida forma, en ese sentido a través de correo electrónico del 6 de mayo de 2021, se presentó nuevo memorial de poder por parte del Doctor, Lorenzo Díazgranados Iguaran, poder que se estudió al momento de la revisión de la presente demanda.

Con base en lo anterior, el Artículo 5 del decreto 806 del 2020, indica: Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, se realizó la búsqueda del correo electrónico del apoderado en el registro Nacional de abogados y se observa que el profesional del derecho no tiene correo registrado, por lo que se le solicita que realice la actualización de sus datos en dicho registro y en ese sentido corrija el poder presentado y cumpla con el requisito impuesto en dicho decreto.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
437103	251920	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

d). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.  
JUEZA**

